



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA LABORAL**

AUDIENCIA NÚMERO 382

Juzgamiento

Santiago de Cali, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

SENTENCIA NÚMERO 392

Acta de Decisión N° 098

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ** en asocio de los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** que integran la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN** de la sentencia No. 25 del 14 de febrero de 2020 dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **ALBA GIRALDO DE AGUDELO** contra **PORVENIR S.A.**, bajo la radicación No. 76001-31-05-004-2015-00191-01, **con el fin que se reconozca la pensión de sobrevivientes o la pensión de vejez post mortem por el fallecimiento de su cónyuge del señor Alonso Agudelo Marín a partir del 23 de julio de 2005, junto con las mesadas retroactivas, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 y la indexación.**

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, la actora contrajo matrimonio con el señor Alonso Agudelo Marín, el 24 de diciembre de 1976, conviviendo juntos hasta la fecha del fallecimiento de aquél, 23 de julio de 2005; quien cotizó un total de 1.344 semanas; resalta que el causante se afilió a la entidad accionada a partir del 1 de octubre de 1997; señala que solicitó la pensión



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

de sobrevivientes en el año 2005, siéndole resuelta en forma negativa, aduciendo que no acreditó los presupuestos exigidos en la norma; en consecuencia, procedió a solicitar la devolución de saldos, la cual le fue reconocida a ella y sus hijas.

Mediante auto No. 650 del 22 de julio de 2015, se admitió la demanda, y se integró como intervinientes ad excludendum a las hijas de la demandante, YENNY AGUDELO GIRALDO y JOHANNA AGUDELO GIRALDO (fl. 33).

Al descorrer el traslado a la entidad demandada, la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES DE CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, manifestó que, el causante no dejó acreditado los presupuestos para sus beneficiarios pudieran acceder a la prestación solicitada. Propone las excepciones de *prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, ausencia de derecho sustantivo, carencia de acción y falta de acreditación de los requisitos legales para acceder a la pensión de sobrevivencia, pago, compensación, buena fe de la entidad demandada, innominada o genérica* (fl.58 a 74).

Mediante auto No. 413 del 10 de febrero de 2016, se tuvo por contestada la demanda por la accionada; se rechazó la contestación presentada por Johana y Jenny Agudelo Giraldo; rechazó la solicitud de la integración e litisconsorcio necesario a Johana y Jenny Agudelo Giraldo (fl.113).

En auto No. 1678 del 30 de junio de 2016, se requirió a las integradas a dar cumplimiento al auto anterior (fl.114).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 25 del 14 de febrero de 2020, resolvió:



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

1. *Declarar no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada, salvo la de prescripción y compensación que se declararán parcialmente probada.*
2. *RECONOCER a favor de la actora en su calidad de esposa, la pensión de sobrevivientes, por la muerte del señor Alonso Agudelo Marín, ocurrido el 23 de julio de 2005*
3. *CONDENAR a PORVENIR S.A., a reconocer y pagar a favor de la actora la pensión de sobrevivientes causadas a partir del 18 de noviembre de 2010, en cuantía de \$2.287.722,00, percibiendo 14 mesadas al año; Por concepto de retroactivo pensional generado entre el 18 de noviembre de 2010 al 31 de enero de 2020, arroja la suma de \$397.707.095,00. A partir del 1 de febrero de 2020, el monto corresponde a \$3.335.938,00.*
4. *CONDENAR a la accionada al pago de los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 19 de enero de 2014 hasta la fecha en que se canceló la obligación.*
5. *ORDENAR a la accionada del retroactivo realizar los descuentos a salud.*
6. *ORDENAR a la accionada del retroactivo realizar el descuento de la suma de \$234.122.119,00 cancelado por concepto de devolución de saldos sin indexar.*
7. (...).

Adujo el *a quo* que, la fecha del deceso fue el 23-07-2005, siendo la norma vigente la Ley 797 de 2003, sin que haya cotizado las 50 semanas en los últimos tres años anteriores al fallecimiento; sin embargo, resaltó que en atención al párrafo 1° del artículo 47, siéndole aplicable al régimen de ahorro individual, el causante cumplió con el número de semanas, 1343 semanas a 1998, para acceder a la pensión de vejez post mortem; en gracia de discusión, frente al principio de la condición más beneficiosa, se tiene que contaba con más de 300 semanas al 1-4-1994, dejando causado el derecho a sus beneficiarios.

Para determinar si la actora acreditó el derecho a la prestación solicitada destacó que, según el artículo 74, la actora contrajo matrimonio con el causante en el año 1976, evidenciándose las declaraciones extraprocesales allegadas, y siendo ratificados en el transcurso del proceso, indicando que la pareja convivió desde el matrimonio hasta la fecha del fallecimiento del señor Marín, agregando que la entidad nunca cuestionó su calidad



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

de beneficiaria, toda vez que le reconoció la devolución de saldos en su calidad de esposa.

Con relación al monto de la pensión, le corresponde el 80% del monto que le correspondía al causante, aplicando a los últimos 10 años.

En el tema de la prescripción, destacó que aquél falleció el 23-07-2005, la prestación la solicitó el 18 de noviembre de 2013, negada el 26 de noviembre de 2013, y la demanda la radicó el 9 de abril de 2015, prescritas, la anteriores al 18-11-2010.

Frente a la devolución de saldos, tratándose de pensiones de sobrevivientes en el RAIS, dichas pensiones tienen como fundamento los rubros que se encuentran en la cuenta pensional, cotizaciones del causante y el bono pensional, a pesar de haber reconocido la devolución de saldos, es necesario que se reintegre dicho dinero, ordenando a la entidad que se realice dicho descuento, sin que se pueda ordenar su indexación al momento del reintegro, toda vez que la actora lo recibió de buena fe.

Los intereses moratorios, se tiene que la petición se radicó el 18-11-2013, causándose los mismos a partir del 19-0-2014, hasta el reconocimiento y pago de la obligación.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia, la apoderada judicial de la parte demandante y la entidad accionada, interpusieron recurso de apelación.

La parte demandante manifestó que, en primer término, solicita que el derecho a los intereses de mora debe ser desde la fecha de la primera mesada no prescrita; solicita se revise la liquidación por parte del Despacho si existen valores a favor; permitir el reintegro de la devolución de saldos



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

es premiar a la entidad del desconocimiento de una norma al momento de reconocer la prestación, máxime cuando la actora no recibió todo el dinero, pues una parte la recibieron sus hijas.

La parte demandada, solicitó se revoquen las condenas impuestas a la entidad, reconocimiento a la prestación de sobrevivencia a la actora, manifestó que se aparta de la posición del Juzgado al indicar que la entidad omitió dar aplicación al párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el 797/2003, señalando que, la Ley 797/2003 exige las 50 semanas al momento el fallecimiento, sin que se cumplan en el presente caso.

La aplicación del párrafo no es procedente, el causante tenía 57 años de edad al fallecimiento, es decir, no cotaba con la edad para acceder a la indemnización o devolución de saldos, ni el derecho, sin que se acrediten los requisitos señalados, sin que haya dejado causado el derecho a la actora.

En caso de confirmar la sentencia, por el tema de la prescripción se tuvo en cuenta un documento del 18-11-2013 mediante el cual se hace un requerimiento, sin que interrumpa la prescripción y la reclamación fue en el año 2005, si fue presentada en el año 2015, están prescritas las mesadas anteriores al 9-04-2012 hacia atrás.

La devolución de saldos debe ordenarse indexado al momento del pago, solicitando dicho concepto.

Intereses moratorios se causan cuando nace a la vida jurídica la prestación, en caso de confirmarse la sentencia, estos se apliquen a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Las costas del proceso, la entidad obró de buena fe y sujeción a la ley, solicitando se absuelva de las costas procesales.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

Las partes presentaron alegatos de conclusión que se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de la providencia se da respuesta a los mismos.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. OBJETO DE APELACIÓN

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar si, el causante dejó acreditado el derecho a sus beneficiarios, en caso de ser procedente, determinar si a la actora le asiste el derecho a la sustitución de la pensión de vejez post mortem, junto con los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993; así mismo estudiar la fecha de causación de la prescripción; determinar si es procedente o no el reintegro de la devolución de saldos debidamente indexados y las costas procesales.

2 CASO CONCRETO

En primer lugar, es de indicar que, en virtud del principio del efecto general inmediato de la ley laboral, aplicable a asuntos de la Seguridad Social, el derecho a la pensión de sobrevivientes se dirime a la luz de la normatividad vigente en el momento del fallecimiento del afiliado.

Ahora, como el fallecimiento ocurrió el **23 de julio de 2005** (fl.15), el derecho estaría gobernado por el artículo **12 de la Ley 797 de 2003 que modificó el artículo 46 de la Ley 100 de 1993**, que exige cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años inmediatamente anteriores al fallecimiento, tal y como lo señala la parte accionada en su recurso de apelación.

Sin embargo, se evidencia que el causante no cotizó cincuenta (50) semanas antes referenciadas, por ende, en principio, sus



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

beneficiarios no tienen derecho a acceder a la pensión de sobrevivientes, toda vez que de los documentos allegados se desprende que aquél falleció el **23 de julio de 2005** (fl.15), efectuó cotizaciones al Sistema de Pensiones Colpensiones desde el 1 de enero de 1967 (fl. 159), y a partir del 1 de octubre de 1997, se afilió en el fondo de pensiones Porvenir S.A., con cotizaciones hasta el 31/08/1998, un total de 1.341,86 (fl.182), de las cuales “0” corresponden a los últimos tres (3) años -2002 a 2005-

Cabe destacar que, contrario a lo indicado por la entidad accionada, en el Capítulo IV “*Pensión de sobrevivientes*”, en el artículo 73 referente a “*Requisitos y Monto*”, expresa que: “*Los requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes en el régimen de capitalización individual con solidaridad así como su monto, se regirán por las disposiciones contenidas en los artículos 46 y 48 de la presente ley*”.

En virtud de lo anterior, al reunir el causante un total de **1.341,86** semanas en toda la vida laborales es procedente realizar el estudio del derecho solicitado, según lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003.

El referido artículo, exige como requisitos para que el afiliado dejara causada una pensión de Sobrevivientes, haber “*cotizado cincuenta semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento*”

Adicional a lo anterior, y de forma optativa el párrafo 1° del Artículo 12 de la Ley 797 de 2003, establece que los beneficiarios del Causante podrán acceder a una pensión de Sobrevivientes siempre que el afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el tiempo anterior a su fallecimiento y sin que haya tramitado o recibido una indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, o la devolución de saldos.

Si bien, el causante no acreditó las *cincuenta (50) semanas dentro de los tres últimos años inmediatamente anteriores al fallecimiento*”, sin embargo, cumple con 1.341,86 semanas de cotización en toda su vida laboral, esto es, superando las 1.050 semanas para el año 2005, fecha de su fallecimiento.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

Es bueno advertir que, la muerte habilita la edad conforme a las previsiones de la Ley 12 de 1975, artículo 1; Ley 113 de 1985, artículo 1 y reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.

Sobre el particular ha indicado dicha la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL5202-2020 del 9 de diciembre de 2020, radicación 81163:

“(…)

Así, por ejemplo, a diferencia de lo que sucede con la disposición en estudio, el párrafo 1 del artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, permite acceder a la pensión de sobrevivientes cuando «[...] un afiliado haya cotizado el número de semanas mínimo requerido en el régimen de prima en tiempo anterior a su fallecimiento [...]» De acuerdo con una lectura racional de la norma, la Corte ha entendido que, incluso en tratándose de afiliados fallecidos del RAIS, es preciso tener en cuenta «[...] las semanas mínimas exigidas para vejez del régimen general, esto es las contempladas en la Ley 100 de 1993 de Prima Media con Prestación Definida.» (CSJ SL3721-2019).

En este sentido no resulta procedente lo solicitado por la parte recurrente, toda vez que el causante cotizó un total de semanas que superan las mínimas requeridas en el régimen legal que le es aplicable, para acceder a la pensión de vejez, dejando causando el derecho a sus beneficiarios y, en el presente caso, al no haber discusión sobre la calidad de cónyuge de la actora, encuentra la Sala que, se desestima la pretensión alegada por la entidad recurrente, y por ende, se confirma la decisión de primera instancia.

Con relación a lo indicado por la parte actora, relacionado con la revisión de los valores reconocidos, considera esta Sala que no es procedente el estudio de dicha solicitud, toda vez que, no está justificando ni argumentando los valores solicitados, ni tampoco señala cuál es su inconformidad, máxime, cuando de la demanda no se desprende liquidación anexa.



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

Por otra parte, se observa que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, la cual operó de manera parcial, sin que sea procedente lo pretendido, toda vez que, el señor Alonso Agudelo Marín falleció el **23 de julio de 2005** (fl.15), la reclamación administrativa, si bien no se evidencia la fecha de radicación, también lo es que, le fue negada su solicitud en escrito del 21 de noviembre de 2005 (fl.23).

Luego, el 18 de noviembre de 2013 solicitó un nuevo estudio de la prestación, resuelto en forma negativa en documento del 26 de noviembre de 2013 (fl.91).

Según lo expuesto en el artículo 151 del C.P.L. y de la S.S., y la sentencia SL 794-2003, radicación 41281 de 13 de noviembre de 2013, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno, se debe tener en cuenta que la prescripción sólo se puede interrumpir por una sola vez, salvo en los casos que la prestación tuviera una causación periódica, en que se podían presentar múltiples interrupciones, pues cada prestación cuenta con un término de contabilización. En el caso de las pensiones, al efectuar la reclamación, el término se interrumpe respecto de las mesadas causadas hasta esa fecha, no las posteriores, porque aún no se han causado.

Así las cosas, se concluye que no le asiste razón a la parte accionada, confirmando la decisión proferida en primera instancia en relación.

En segundo lugar, se observa que a la parte actora le fue reconocida la devolución de saldos de la cuenta individual del señor Alonso Agudelo Marín, en la suma de \$117.061.059,00, equivalente al 50% y, el otro 50% le fue reconocido a las dos hijas del causante (fl.24 a 25).

Aunque tal y como lo resalta el apoderado judicial de la parte actora, la demandante no recibió el 100% de la prestación, asistiéndole razón a dicho sujeto procesal, pues, las hijas del causante y de la demandante eran mayores de edad, con capacidad de goce y de ejercicio para disponer de dichos recursos asistiéndole a la entidad, el derecho a realizar el descuento del valor



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

pagado a la demandante debidamente indexado al momento del pago, toda vez que, el dinero recibido en el año 2006, en la actualidad en atención a la depreciación de la moneda debe ser actualizado, más, cuando es el que va a cubrir la prestación deprecada.

En consecuencia, se considera procedente ordenar a la entidad descontar dicho dinero del retroactivo pensional generado, pero solo en cuantía de \$117.061.059 debidamente indexado al momento del pago.

Respecto del resto de los dineros entregados la AFP demandada a las hijas JENNY AGUDELO GIRALDO y JOHANA AGUDELO GIRALÑDO deberá iniciar las acciones correspondientes para recobrar dichos dineros y un juez determine la procedencia de dicha devolución.

Es pertinente acotar que, las señoras Jenny Agudelo Giraldo y Johana Agudelo Giraldo fueron integradas al proceso como intervinientes ad excludendum por parte del juez de primera instancia al admitir la demanda. Por medio de apoderado intervinieron en el proceso.

La parte demandada pidió que se integraran a dichas señoras por medio de la figura del litisconsorcio necesario (folios 110 y 111), sin que se formulara petición de restitución, ni demanda de reconvenición o semejante.

Por auto de 10 de febrero de 2016 rechazó la contestación de la demanda hecha por las señoras JOHANNA Y JENNY AGUDELO GIRALDO hecha por medio de apoderado judicial, esto por no haber presentado demanda de intervención ad excludendum. A su vez rechazó la integración litisconsorcial porque ya fueron integradas como intervinientes excluyentes.

En todo caso, para la AFP PORVENIR S.A., no cesa su compromiso con la compañía aseguradora para reclamar la suma adicional por el seguro previsional.

INTERESES MORATORIOS



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

Con relación al pago de intereses moratorios, consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se han construido entre otras las siguientes subreglas jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional:

- a. El referido artículo no reclama exigencia de buena fe o semejante, pues, basta la mora en el pago de las mesadas pensionales*
- b. Los intereses se generan desde que vence el término de dos (2) meses que tienen las administradoras de pensiones para resolver las peticiones de pensión.*
- c. Proceden respecto de reajustes pensionales.*

En el presente caso se evidencia que a la demandante la solicitud de la pensión de sobrevivientes le fue negada el 21 de noviembre de 2005 (fl. 23), no obstante, teniendo en cuenta que se trata de una prestación accesoria a la principal, por efectos de la figura de la prescripción, los mismos se causan a partir del 18 de noviembre de 2010, fecha del reconocimiento de la mesada pensional, tal y como lo indica el demandante en su recurso de apelación.

En consecuencia, se modifica esta condena.

COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)
(...)



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra "*Procedimiento Civil Tomo I*", Novena Edición, explicando:

"Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas." (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PORVENIR S.A.. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la señora ALBA GIRALDO DE AGUDELO.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral CUARTO de la sentencia apelada No. 25 del 14 de febrero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS "*PORVENIR S.A.*" a pagar a favor de la señora ALBA GIRALDO DE AGUDELO, los intereses moratorios consagrados en el



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01

artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 18 de noviembre de 2010, hasta la fecha en que se cancele la obligación.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral SEXTO de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR** a la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR S.A.” que del retroactivo pensional se realice el descuento de la suma \$117.061.059 *debidamente indexado* al momento del descuento. Respecto a las sumas restantes debe utilizar el demandado los mecanismos judiciales para que se defina sobre su devolución, conforme a lo explicado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte vencida en juicio, PORVENIR S.A. Agencias en derecho en esta instancia en la suma de \$1.000.000,00 a favor de la señora ALBA GIRALDO DE AGUDELO

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página web de la Rama Judicial en el Link de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

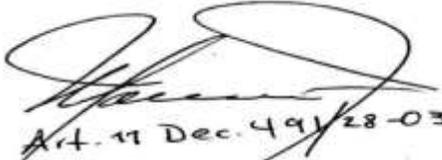
NOTIFÍQUESE POR VÍA LINK RAMA JUDICIAL O CUALQUIER OTRO MEDIO VIRTUAL EFICAZ

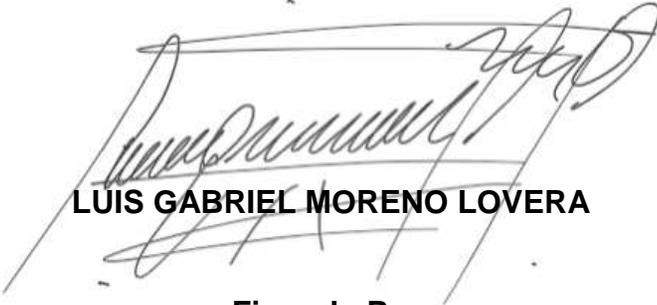
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
ALA LABORAL

Ref.: Ord. ALBA GIRALDO DE AGUDELO
C/. Porvenir S.A. A.F.P.
Rad. 004-2015-00191-01


Art. 11 Dec. 49128-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA

Firmado Por:

Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

90817e7b9069f2a3dd86011cf9215ab83a88adae357a5701426e27b4f08b4fa2

Documento generado en 15/10/2021 09:03:45 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>